AUTO ACORDADO SOBRE TRAMITACIÓN Y VISTA PREFERENTE DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEDUCIDOS CONTRA RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE INCIDENTES PROTECCIONALES, AUTORIZACIONES DE SALIDA DEL PAÍS, MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES, ALIMENTOS PROVISORIOS Y LA REGULACIÓN DE REGÍMENES DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR PROVISORIOS.

En San Miguel, a veintiocho de septiembre del año dos mil veintiséis, se reunió el Tribunal Pleno, bajo la Presidencia (s) del ministro señor Roberto Contreras Olivares y con la asistencia de los ministros señoras María Teresa Díaz Zamora, Liliana Mera Muñoz, María Soledad Espina Otero y María Alejandra Pizarro Soto, señores Danilo Quezada Rojas y Juan Ángel Muñoz López, señora Celia Catalán Romero, señores Mauricio Olave Astorga y Sergio Córdova Alarcón y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez, las ministras suplentes señoras María Alejandra Rojas Contreras y Francoise Giroux Mardones y el ministro suplente señor Carlos Hidalgo Herrera, acordando lo que se transcribe a continuación:

Vistos y teniendo presente:

1. Que los artículos 22, 54-2, 71 y 92 de la Ley 19.968 y artículo 4 de la Ley 14.908, facultan a los jueces con competencia en materia de familia para decretar medidas cautelares destinadas a otorgar protección a niños, niñas y adolescentes, especialmente respecto de aquellos que se encuentran amenazados o vulnerados, así, como a resguardar los derechos de las víctimas en procedimientos sobre violencia intrafamiliar. Asimismo, el artículo 8 de la Ley 19.968 otorga competencia a los Juzgados de Familia para conocer de las solicitudes de autorización para la salida de niños, niñas o adolescentes del país, en los casos que corresponda de acuerdo con la ley.

2. Que el artículo 67 N°2 de la Ley 19.968 contempla la procedencia del recurso de apelación respecto de las resoluciones que se pronuncian sobre dichas materias.

3. Que la cantidad de causas de familia en estado de relación de esta Corte ha experimentado un aumento sostenido, pasando de 647 causas en junio del año en curso a 836 causas al 21 de agosto último, tendencia que se observa desde la destinación de dos salas de esta Corte a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

4. Que, mediante Oficio 6RH N°3296, de 22 de mayo de 2026, la Corporación Administrativa del Poder Judicial informó que no cuenta con disponibilidad presupuestaria para financiar la prórroga del funcionamiento de la Quinta Sala Extraordinaria de esta Corte, no obstante que el informe de carga de trabajo de su Departamento de Desarrollo Institucional da cuenta de que se requerirían doce meses de funcionamiento de dicha sala para agotar el inventario de causas en relación.

5. Que las causas de familia versan con frecuencia sobre asuntos que inciden en la integridad, subsistencia y relaciones personales de niños, niñas y adolescentes, y en víctimas de violencia intrafamiliar, en especial cuando recaen sobre pronunciamientos de naturaleza cautelar o provisoria, cuya utilidad depende de una decisión oportuna del tribunal de alzada.

6. Que, en tales circunstancias, resulta necesario adoptar medidas de ordenación interna que favorezcan la pronta incorporación a tabla de dichas causas y agilicen su conocimiento y resolución.

7. Que el inciso segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil faculta a las Cortes de Apelaciones para acordar preferencias en el conocimiento de determinadas materias cuando existan circunstancias calificadas y el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales hace lo mismo, precisamente, respecto de las causas de familia. Por estas consideraciones y en ejercicio de las facultades económicas conferidas por los artículos 3° y 69 del Código Orgánico de Tribunales, se dicta el siguiente Auto Acordado.

AUTO ACORDADO SOBRE TRAMITACIÓN Y VISTA PREFERENTE DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEDUCIDOS CONTRA RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE INCIDENTES PROTECCIONALES, AUTORIZACIONES DE SALIDA DEL PAÍS, MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES, ALIMENTOS PROVISORIOS Y LA REGULACIÓN DE REGÍMENES DE RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR PROVISORIOS.

Artículo 1°. - Objeto. El presente Auto Acordado tiene por objeto establecer reglas de tramitación preferente para determinados recursos de apelación en materia de familia, que, por su particular naturaleza, requieran un especial resguardo en cuanto la oportunidad y eficacia de la revisión jurisdiccional encomendada.

Artículo 2°. - Ámbito de aplicación. Gozarán de vista preferente los recursos de apelación deducidos contra resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Familia de la jurisdicción de esta Corte que se pronuncien sobre incidentes proteccionales, autorizaciones de salida del país, medidas cautelares personales, alimentos provisorios y regulación de regímenes de relación directa y regular provisorios.

Artículo 3°. - Estado de relación. La preferencia sólo procederá respecto de los recursos que se encuentren en estado de relación, lo que deberá certificarse previamente conforme al artículo 372 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 4°. - Orden de incorporación. Las causas comprendidas en el artículo 2° se incorporarán conforme a la antigüedad del decreto que las dejó en estado de relación, sin perjuicio de la agrupación por materia que se pueda hacer para facilitar su estudio y conocimiento por las salas.

Artículo 5°. - Agregación extraordinaria a tabla. Los viernes serán agregadas a la Tabla Extraordinaria de cada Sala de esta Corte, según se requiera, hasta tres de estas causas, diariamente, previo sorteo y con radicación en la tabla del relator que corresponda, a fin de que, en caso de no ser vistas, se aproveche el estudio previamente efectuado.

Artículo 6°. – Carácter transitorio de la medida. Las medidas dispuestas en este Auto Acordado serán transitorias y cesarán una vez constatada la reducción del stock de causas en relación, lo que será oportunamente informado al Tribunal Pleno.

Artículo 7°. - Número de causas. Las medidas dispuestas en este Auto Acordado no implicarán un aumento del número total de causas incluidas en cada tabla ordinaria ni afectarán las preferencias establecidas en el artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales y demás leyes especiales.

Artículo 8°. - Vigencia. El presente Auto Acordado entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese a los Juzgados de Familia de la jurisdicción, a las Secretarías de esta Corte, al Jefe de la Unidad de Causas y a los relatores, y a la Excma. Corte Suprema.

Remítase copia del presente instrumento a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para su publicación en el Diario Oficial.